

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No.560
RADICADO:	050013110004 2021 00231
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	TATIANA VÁSQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO CÁRDENAS GALLO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	09 DE JULIO DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	16 de junio de 2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	17, 18, 21, 22 Y 23 de junio de 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	22 de junio de 2021

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
CITADOR

Medellín, 09 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 974
Radicado:	050013110 0042021 00231 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	TATIANA VÁSQUEZ MUÑOZ en representación de los menor de edad L.C.V. y G.C.V.
Demandado:	DANIEL FERNANDO CÁRDENAS GALLO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciado por TATIANA VÁSQUEZ MUÑOZ en representación de los menor de edad L.C.V. y G.C.V. contra DANIEL FERNANDO CÁRDENAS GALLO; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

Finalmente, se advierte que se accederá al decreto de fijación provisional de cuota alimentaria, la cual fue solicitada por la parte actora con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, pero no en la cuantía solicitada.

Es importante destacar que están probados los presupuestos para ello, ya que hay prueba del vínculo generador de la obligación alimentaria, de la capacidad de suministrar alimentos, si bien no está probada la cuantía específica de ingresos del demandado, se tiene establecido que actualmente labora y por lo tanto se presumirá que por lo menos devenga un salario mínimo mensual vigente, y con respecto a la necesidad de los alimentos por parte del alimentario, esta se presume dada su minoría de edad, además fue sumariamente acreditada en la demanda; en este orden de ideas se fijará como alimentos provisionales a cargo del demandado la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes. La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA iniciada por la señora TATIANA VÁSQUEZ MUÑOZ en representación de los menores de edad L.C.V. y G.C.V. en contra el señor DANIEL FERNANDO CÁRDENAS GALLO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demandada conforme el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s. del CGP.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales a cargo del señor DANIEL FERNANDO CÁRDENAS GALLO y a favor de sus hijos L.C.V. y G.C.V., los cuales deberán ser consignados a la

madre del menor de edad o entregados directamente a esta, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes. La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la empresa TRIGUISAR, para que certifique a este despacho los conceptos salariales, prestaciones legales y extralegales y bonificaciones mensuales que recibe el señor DAVID FERNANDO CÁRDENAS GALLO con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.248, además para que informe el tipo de contrato que tiene actualmente. El oficio será remitido directamente por secretaría y se ordenará que se remita con copia a la parte demandante.

SEXTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ